SINDICATO INTEREMPRESA NACIONAL DE TRABAJADORES INCHCAPE

TITULO I
FINALIDADES Y PRINCIPIOS

ARTICULO 1º: Fúndase en la localidad de Santiago., comuna de Vitacura, a 31 de julio de 2025 el sindicato interpresa denominado "**SINDICATO INTEREMPRESA NACIONAL DE TRABAJADORES INCHCAPE**" con domicilio en VITACURA y jurisdicción a nivel nacional

ARTÍCULO 2º: El sindicato tiene por objeto preferente fomentar y defender los intereses de sus afiliados y, en especial:

1. Representar a los afiliados en las diversas instancias de la negociación colectiva, suscribir los instrumentos colectivos del trabajo que corresponda, velar por su cumplimiento y hacer valer los derechos que de ellos nazcan;

2. Representar a sus afiliados en el ejercicio de los derechos emanados de los contratos individuales de trabajo, cuando sean requeridos por ellos. No será necesario requerimiento de los afectados para que los representen en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que afecten a la generalidad de sus socios. En ningún caso podrán percibir las remuneraciones de sus afiliados;

3. Velar por el cumplimiento de las leyes del trabajo o de la seguridad social, denunciar sus infracciones ante las autoridades administrativas o judiciales, actuar como parte en los juicios o reclamaciones a que den lugar la aplicación de multas u otras sanciones;

4. Actuar como parte en los juicios o reclamaciones, de carácter judicial o administrativo que tengan por objeto denunciar prácticas desleales o antisindicales. En general, asumir la representación del interés social comprometido por la inobservancia de las leyes de protección, establecida en favor de sus afiliados, conjunta o separadamente de los servicios estatales respectivos;

DIRECCIÓN DEL TRABAJO UNIDAD DE RELACIONES LABORALES

5. Prestar ayuda a sus asociados y promover la cooperación mutua entre los mismos, estimular su convivencia humana e integral y proporcionarles recreación;

6. Promover la educación gremial técnica y general de sus asociados;

7. Canalizar inquietudes y necesidades de integración de sus afiliados respecto de la o las empresas y de su trabajo;

8. Propender al mejoramiento de sistemas de prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, sin perjuicio de la competencia de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, pudiendo, además, formular planteamientos y peticiones ante éstos y exigir su pronunciamiento;

9. Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a mutualidades, fondos u otros servicios y participar en ellos. Estos servicios pueden consistir en asesorías técnicas, jurídicas, educacionales, culturales, de promoción socio - económicas y otras;

10. Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a instituciones de carácter previsional o de salud, cualquiera sea su naturaleza jurídica y participar en ellas;

11. Propender al mejoramiento de la calidad del empleo;

12. Efectuar actividades económicas para incrementar el patrimonio de la organización, como las señaladas en el artículo 37º letra h) de estos estatutos, directamente o a través de su participación en sociedades.

13. En general, realizar todas aquellas actividades contempladas en los estatutos y que no estuvieren prohibidas por la ley.



TITULO II
DE LA ASAMBLEA

ARTÍCULO 3º: La asamblea constituye la máxima autoridad de la institución y la componen todos/as los/as socios/as, quienes tendrán derecho a voz y voto, salvo en los casos excepcionales indicados más adelante.

Habrá dos clases de asambleas: ordinarias y extraordinarias.

La asamblea ordinaria se reunirá, a lo menos, una vez cada 6 meses para que el directorio informe a los/as socios/as acerca de su gestión directiva, así como para estudiar y resolver los asuntos que se estimen convenientes para la mejor marcha de la institución.

Para sesionar en asamblea ordinaria, será necesario un quórum del 30% de los/as socios/as en primera citación y en segunda citación se sesionará con el número de afiliados que asista.

Estas asambleas serán dirigidas por el presidente o su reemplazante designado para este efecto, de acuerdo con el artículo 21º, del presente estatuto.

Los acuerdos de asamblea requerirán la aprobación de la mayoría simple de los socios asistentes a la reunión, sin perjuicio de los quórums especiales contemplados en otras normas del presente estatuto.

ARTÍCULO 4º: Las citaciones a asambleas ordinarias o extraordinarias se harán por medio de carteles colocados, en los lugares de trabajo y/o salón social, a lo menos con tres días de anticipación, o a través de mensajes enviados por correo personales, institucionales, WhatsApp o redes sociales con esa misma anticipación, con indicación del día, hora, materia a tratar y local de la reunión, como, asimismo, si la convocatoria es en primera o segunda citación.

No se celebrará asamblea cuando se trate de votaciones para elegir o censurar directorio, sin perjuicio de hacer la citación respectiva mediante

DIRECCIÓN DEL TRABAJO UNIDAD DE RELACIONES LABORALES

la colocación de carteles con tres días hábiles de anticipación a lo menos, en la forma y condiciones señaladas en este artículo.

ARTÍCULO 5º: Son asambleas extraordinarias, las convocadas por el presidente o a solicitud del 20% de los asociados y en ellas únicamente se tratarán los asuntos específicos para los cuales sean convocadas.

Sólo en asamblea general extraordinaria podrá tratarse la reforma de los estatutos, la afiliación o desafiliación a organizaciones de grado superior, la enajenación de bienes raíces, la fusión con otras organizaciones sindicales, la disolución del sindicato y la modificación del instrumento colectivo vigente, así como aprobar el acuerdo referido a pactos sobre condiciones especiales de trabajo, a que se refiere el código del ramo del segundo inciso de su articulo 374

ARTÍCULO 6º: Las reuniones, sean ordinarias o extraordinarias, que tengan por objeto tratar materias concernientes al sindicato, se efectuarán en el lugar y horario que señale el directorio.

Cuando el sindicato no pueda reunir el quórum necesario en una sola asamblea, sea esta ordinaria o extraordinaria, por estar sus afiliados distribuidos en diferentes turnos, faenas o localidades, podrán efectuarse asambleas parciales, de modo que los socios se pronuncien sobre las materias en consulta.

Estas asambleas parciales se considerarán como una sola, para cualquier efecto legal y serán presididas por el director o socio coordinador designado al efecto por el directorio.

Tratándose de los actos eleccionarios contenidos en el presente estatuto, si el sindicato tuviese a sus socios/as distribuidos en diferentes turnos, faenas o localidades, podrá realizarlos en forma parcial en un período máximo de 72 horas, escrutándose los votos al término de cada una de las votaciones. Los actos de esta naturaleza serán coordinados por el Comité eleccionario consignado en el artículo 35º.

El acuerdo adoptado en una asamblea solamente podrá ser modificado, en todo o parte, o dejarse sin efecto, en una asamblea posterior, del mismo tipo que la primera y deberá reunir los mismos quórums que aquella.

En tanto en aquellos actos que no exijan presencia de ministro de fe, la organización puede determinar la utilización de mecanismos alternativos al de la votación presencial para la adopción de acuerdos como mecanismo de fomento a la participación de los socios, en tanto en aquellos actos sindicales que exigen la presencia de un ministro de fe, la organización podrá utilizar un sistema de voto electrónico que garantice el secreto del voto, la inviolabilidad de este y la presencia de ministro de fe.

TITULO III
DEL DIRECTORIO

ARTÍCULO 7º: El directorio representará judicial y extrajudicialmente al sindicato y a su presidente le será aplicable lo dispuesto en el artículo 8º del Código de Procedimiento Civil.

En ningún caso, el presidente del sindicato podrá arrogarse esta representación en forma exclusiva.

El directorio del sindicato estará compuesto por 3 miembros o lo que indique la ley.

En el evento que la población femenina afiliada al sindicato sea de un 20% en el directorio electo con derecho a fuero, horas de trabajo sindical o licencia, deberá haber, a lo menos, el siguiente número de directoras, que gocen de dichas prerrogativas:



Total, de socios más socias	N° de mujeres integrantes del directorio con derecho a fuero y permisos
25 a 249	1
250 a 999	2
1000 a 2999	2
3000 o más	3
3000 o más con presencia del sindicato en más de una región	4

Si el factor de participación femenina es menor que 33%, el guarismo resultante deberá multiplicarse por el número total de directores que corresponderían a dicha organización por aplicación de lo dispuesto en los incisos 3º y 4º del artículo 231, cuyo resultado se aproximará al entero superior solo en caso de que el dígito correspondiente a las décimas (siguiente de la coma), sea superior o igual a 5.

Sólo gozarán de fuero, horas de trabajo sindical o licencias, los y las directores/as que obtengan las más altas mayorías, de acuerdo con la cantidad de socios/as que tenga la organización, quienes podrán ceder en todo o en parte las horas de trabajo sindical a los directores electos que no gozan de este beneficio. La cesión deberá ser notificada por escrito al empleador, con al menos tres días hábiles de anticipación al día en que se haga efectivo el uso de las horas cedidas.

Asimismo, los directores que hayan obtenido las más altas mayorías relativas podrán hacer uso o ceder en todo o en parte el tiempo de hasta tres semanas de horas de trabajo sindical en el año calendario para asistir a actividades destinadas a formación y capacitación sindical, para cuyo efecto se requiera la autorización de los socios acordada en asamblea ordinaria

El pago de las horas de trabajo sindical y del tiempo destinado a formación y capacitación sindical, a que se refiere el inciso anterior, será imputable al patrimonio sindical, debiendo, por tanto, ser previsto en el Presupuesto anual al que se refiere el artículo 15° de este Estatuto, salvo acuerdo en contrario con el empleador.

El directorio durará en sus funciones 4 años, pudiendo ser reelegido.

En el acto de renovación de directorio, cada socio tendrá derecho a marcar en el voto dos preferencias en caso de elegir tres directores, tres preferencias en caso de elegir cinco directores

Para poder participar en esta votación, el socio deberá poseer una antigüedad igual o superior a 6 meses, salvo que el sindicato tenga una existencia menor.

Para la aplicación de la ley, el sindicato deberá ceñirse a la interpretación jurídica que haya hecho o haga la Dirección del Trabajo, en instrucciones de carácter general.

ARTÍCULO 8º: Para ser candidato a director, el/la socio/a interesado/a deberá hacer efectiva su postulación entregándola por escrito, ya sea personalmente o por carta certificada o por correo electrónico, al secretario. En su ausencia se seguirá el siguiente orden de prelación: presidente, tesorero y cualquiera de los directores, no antes de 15 días ni después de 2 días anteriores a la fecha de la elección.

El dirigente que recepcione las candidaturas estampará la fecha efectiva de recepción de éstas, refrendándolas con su firma y entregando copia al interesado, ya sea en forma personal o por carta certificada o electrónica.

En el caso en que la organización sindical se encuentre sin directiva vigente, los socios designarán una comisión electoral integrada por 3 miembros, quienes se encargarán de recepcionar las candidaturas en los términos indicados en los incisos anteriores, como, asimismo, efectuar los trámites que correspondan para la asistencia del ministro de fe en el acto eleccionario.

Una vez recepcionadas las candidaturas, estas se publicarán colocándolas en sitios visibles de la sede social, sin perjuicio de que los propios interesados utilicen carteles u otros medios de publicidad para promover su postulación.

DIRECCION DEL TRABAJO UNIDAD DE RELACIONES LABORALES

Corresponderá al secretario o a la comisión electoral en su caso, comunicar personalmente por escrito o mediante carta certificada la circunstancia de haberse presentado una candidatura a la Inspección del Trabajo respectiva, dentro de los dos días hábiles siguientes a su formalización.

En el evento que esta organización, tenga el porcentaje de afiliación femenina definido en el artículo 7° de este estatuto, se tendrá presente que, dependiendo del número de socios, uno o más de los cargos, con derecho a las prerrogativas legales, sólo podrá ser ocupado por mujeres. En el caso que no existan candidatas para proveer ese o esos cargos, se elegirán el número de dirigentes conforme a las reglas generales contenidas en este artículo, lo mismo ocurrirá si solo se presentan candidatas a los cargos a ocupar.

En tanto si se presenta un número inferior de candidatas que los cargos, con derecho a las prerrogativas legales a llenar por mujeres acorde al número de socios que tiene la organización, el o los cargos restantes serán provistos por los candidatos varones de conformidad al número de votos que obtengan.

ARTICULO 9º: Para los efectos de que los/as candidatos/as a directores gocen de fuero, la directiva de la organización sindical o la comisión si correspondiera, deberá comunicar por escrito al empleador y a la Inspección del Trabajo respectiva la fecha de elección de la mesa directiva, para lo cual tiene como plazo un máximo de 15 días anteriores a la celebración de ésta.

ARTICULO 10º: Para ser director del sindicato o delegado sindical, el socio o la socia, además de cumplir con lo prescrito en el artículo 8º de este estatuto, deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Saber leer y escribir;
2. Ser mayor de 18 años
3. No haber sido condenado ni hallarse procesado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva. Esta inhabilidad sólo durará el tiempo requerido para prescribir la pena, señalado en el artículo 105

del Código Penal. El plazo de prescripción empezará a correr desde la fecha de la comisión del delito,
4. Estar al día en las cuotas sociales
5. Poseer una antigüedad igual o superior a 1 año como socio en la organización, salvo que la misma tuviere una existencia menor.
6. No haber tenido participación directa en los hechos que hubieren dado lugar a la censura del directorio del cual haya formado parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43º, inciso tercero del presente estatuto.
7. No haber sido sancionado por la comisión de diciplina del sindicato.

ARTICULO 11º: En caso de igualdad de votos entre dos o más candidatos en el último cargo a llenar, se elegirá al socio que tenga mayor antigüedad en la organización.

En tanto si la totalidad de los candidatos obtuviera el mismo número de votos, y el número de cargos a llenar fuera inferior al número de los primeros, se procederá a elegir a los socios de acuerdo con la cantidad de años en la organización
Si se mantiene la igualdad se llevará a cabo una nueva elección entre los empatados la que llevará a efecto en un plazo no superior a 3 días y en presencia de ministro de fe de lo señalado en la ley.

En el evento que esta organización, tenga el porcentaje de afiliación femenina definido en el artículo 7° del presente estatuto, y se produzcan los siguientes empates se dirimirá de la forma en que se indica:

a) Empate entre un hombre y una mujer para el cargo a llenar por una mujer, el cargo será ocupado por la candidata.
b) Empate entre dos o más mujeres por el cargo a llenar por una mujer, el cargo será ocupado por la candidata que cumpla con el requisito definido por la organización en el inciso primero de este artículo.
c) Empate entre un hombre y una mujer en el cargo anterior a aquel o aquellos que deba ser ocupado por una mujer, la candidata accederá por derecho propio a uno de los cargos que conforme al número de socios le corresponde a una mujer, siempre y cuando tenga más votos que las otras candidatas.

DIRECCIÓN DEL TRABAJO UNIDAD DE RELACIONES LABORALES

ARTICULO 12º: La calidad de director se adquiere a partir de la fecha de elección, por el sólo ministerio de la ley.

El directorio electo dispondrá de un plazo de 7 días para proceder a su estructuración, designando de entre sus miembros, los cargos de presidente, secretario y tesorero, quienes asumirán sus funciones dentro del plazo indicado.

En todo caso, la designación de los cargos de presidente, secretario y tesorero sólo podrá recaer entre quienes hayan obtenido las más altas mayorías relativas.

Si un director muere, se incapacita, renuncia o por cualquier causa deja de tener la calidad de tal, se procederá a su reemplazo por el socio que obtuvo la mayoría relativa siguiente en el acto de elección de la mesa directiva.

En el evento que esta organización, tenga el porcentaje de afiliación femenina definido en el artículo 7° del presente estatuto, y que la vacante haya sido dejada por una mujer, cualquiera sea la causa, se procederá a su reemplazo por la socia que obtuvo la mayoría relativa siguiente en el acto de elección de la mesa directiva.

A falta de esta mayoría siguiente, en los casos señalados en los incisos precedentes, se efectuará una elección ante la presencia de un ministro de fe de lo señalado en el artículo 218 del código del trabajo, en la cual cada socio tendrá derecho a un voto. Debiendo, en el caso que la organización tenga el porcentaje de afiliación femenina definido en el artículo 7° del presente estatuto, participar en el proceso complementario solo candidatas. En ausencia de aquellas, se procederá a elegir entre candidatos.

Dicho acto será dirigido por la comisión electoral, debiendo el directorio comunicar al empleador su nueva composición, además de informar a la Inspección del Trabajo el nombre del nuevo dirigente así electo, adjuntando el acta respectiva.

En caso de que la totalidad de los directores, por cualquier circunstancia, dejen de tener tal calidad en una misma época, quedando por ende el

sindicato acéfalo, los socios procederán de acuerdo con lo señalado en el inciso tercero del artículo 8º de este estatuto para renovar el directorio.

De igual manera y en cualquier época, se procederá a una nueva elección del directorio cuando el número de directores haya disminuido al inferior al que le permita adoptar acuerdos por mayoría absoluta. El o los directores que aún permanezcan en ejercicio deberán llamar a elecciones, dentro de los 10 días siguientes a aquel en el que se produjo tal hecho. Si así no lo hicieren, los socios podrán designar una comisión electoral, con arreglo al artículo 8º, inciso tercero del presente estatuto, la que se entenderá facultada para llevar adelante el referido proceso eleccionario dentro de un plazo de 15 días siguientes al vencimiento del plazo anterior.

En los casos indicados en el presente artículo, deberá comunicarse, mediante carta certificada, la fecha de la elección, la composición de la nueva mesa directiva y quienes dentro del directorio gozan de fuero, a la empresa donde laboren los dirigentes electos y a la Inspección del Trabajo respectiva, dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la elección.

ARTICULO 13º: En caso de renuncia de uno o más directores, sólo a los cargos de presidente, secretario o tesorero, sin que ello signifique dimisión a la calidad de director, o por acuerdo de la mayoría absoluta de éstos, el directorio procederá a constituirse de nuevo en la forma señalada en el inciso segundo del artículo anterior, y la nueva composición será dada a conocer a la asamblea y por escrito, tanto a la empresa en la cual se desempeña el dirigente como a la Inspección del Trabajo respectiva.

En cualquier momento el directorio podrá reestructurarse, siempre y cuando lo acuerde la mayoría absoluta de los dirigentes y sin perjuicio de los derechos irrenunciables que asisten a las más altas mayorías relativas.

ARTICULO 14º: El directorio deberá celebrar reuniones ordinarias por lo menos una vez al mes y extraordinarias por orden del presidente o cuando lo soliciten por escrito la mayoría absoluta de sus miembros, indicando el objeto de la convocatoria.

DIRECCIÓN DEL TRABAJO UNIDAD DE RELACIONES LABORALES

Las citaciones se harán por escrito en forma personal o por correo electrónico a cada director, con tres días hábiles de anticipación a lo menos. Los acuerdos del directorio requerirán la aprobación de la mayoría absoluta de sus integrantes.

ARTICULO 15º: Para dar cumplimiento a las finalidades indicadas en el artículo 2º del presente estatuto, anualmente el directorio confeccionará un proyecto de presupuesto, basado en las entradas y gastos de la organización, el que será presentado a la asamblea, dentro de los primeros 90 días de cada año, para que ésta haga las observaciones que estime conveniente y/o le dé su aprobación. Dicho proyecto contendrá a lo menos las siguientes partidas:

a) Gastos administrativos;
b) Viáticos, movilización, asignaciones y pago de horas de trabajo sindical;
c) Servicios y pagos directos a socios;
d) Capacitación sindical;
e) Muebles, bienes inmuebles y útiles
f) Gastos de representación,
g) Inversiones, y
h) Imprevistos.

Cada partida se dividirá en ítems, de acuerdo con la realidad de la organización.

La partida de viáticos, movilización, asignaciones y pago de horas de trabajo sindical no podrá exceder del 30% del total de ingreso de la organización sindical.
La partida de imprevistos, por su parte, no podrá exceder de 1,5 ingresos mínimos, en cada presupuesto anual.

El directorio, en la misma oportunidad señalada en el inciso primero de este artículo, rendirá a la asamblea la cuenta anual financiera y contable de la organización, la que deberá contener el informe evacuado previamente por la Comisión Revisora de Cuentas.

UNIDAD DE RELACIONES LABORALES

En caso de que el sindicato cuente con 100 o más afiliados, la cuenta financiera y contable se rendirá a través de la confección de un balance al 31 de diciembre de cada año, visado por la Comisión Revisora de Cuentas y firmado por un Contador, el que será sometido a la aprobación de la asamblea en la oportunidad señalada en el inciso primero de este artículo. Para este efecto, dicho balance será publicado en dos lugares visibles del establecimiento o sede sindical, con una semana de anticipación a la fecha en que se realice la asamblea.

Al término de su mandato, en la asamblea en la que se dé a conocer la fecha en que se realizará la votación para la renovación total de directorio, la directiva deberá dar cuenta de su gestión y del estado de las cuentas de la organización.

ARTÍCULO 16º: El directorio estará siempre obligado a proporcionar a los socios el acceso a la información y a la documentación de la organización, por lo cual no podrá negarse bajo ningún aspecto a ello. Si no proporcionare el acceso a ella en un plazo de 10 días corridos, desde el día siguiente a la fecha de efectuada la solicitud escrita, o en la próxima asamblea ordinaria que deba realizarse, los socios podrán convocar a la censura del directorio en conformidad a la ley.

ARTICULO 17º: El directorio, cualquiera sea el número de afiliados, debe llevar un sistema de registro actualizado de sus socios.

ARTICULO 18º: El directorio, bajo su responsabilidad y ciñéndose al presupuesto general de entradas y gastos aprobados por la asamblea, autorizará los pagos y cobros que el sindicato tenga que efectuar, lo que harán el presidente y tesorero actuando conjuntamente.
La directiva saliente deberá hacer entrega del estado y documentación de la organización sindical por escrito a la nueva directiva, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de elección de esta última. Los directores responderán en forma solidaria y hasta la culpa leve, del ejercicio de la administración del sindicato, sin perjuicio de la responsabilidad penal en su caso.

DIRECCION DEL TRABAJO UNIDAD DE RELACIONES LABORALES

TITULO IV
DEL PRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO Y DIRECTORES

ARTÍCULO 19º: Al directorio le corresponderá:

a) Solicitar la información específica necesaria por la negociación colectiva dentro del plazo de 90 días previos al vencimiento del instrumento colectivo, encontrándose autorizado para requerir la planilla de remuneraciones de sus afiliados involucrados en un proceso de negociación colectiva. En caso de que el sindicato no tuviese instrumento vigente esta solicitud podrá hacerse en cualquier momento.
b) Comunicar al empleador las nuevas afiliaciones efectuadas dentro de los primeros cinco días de haber presentado el proyecto de contrato colectivo, para lo cual tiene un plazo de dos días de realizada la respectiva incorporación, de conformidad a lo señalado en el Título IV del Libro IV.
c) Informar a la Inspección del Trabajo la disminución del número de afiliados, que tenga la organización en una empresa definida, dentro del quinto día hábil de haberse producido, cuando aquel pudiese alterar el número de delegados a elegir.

ARTÍCULO 20º: Son facultades y deberes del presidente:
a) Ordenar al secretario que convoque a la asamblea o al directorio;
b) Presidir las sesiones de asambleas y de directorio;
c) Firmar las actas y demás documentos;
d) Clausurar los debates cuando estime suficientemente discutido un tema, proyecto o moción.
e) Dar cuenta verbal de la labor del directorio en cada asamblea ordinaria, y de la labor anual, por medio de un informe al que dará lectura en la última asamblea del año,
f) Proporcionar la información y documentación cuando esta le sea solicitada por alguno de sus asociados
g) Cualquier otro deber o facultad que sea asignado por la asamblea.

ARTICULO 21º: En caso de ausencia imprevista del presidente, el directorio designará a su reemplazante de entre sus miembros, situación que será señalada en el acta respectiva.

ARTÍCULO 22º: Son facultades y deberes del secretario:

a) Redactar las actas de las sesiones de asambleas y de directorio, tomar nota de los acuerdos y ponerlas a disposición de los socios para su aprobación en la próxima sesión, sea ordinaria o extraordinaria;
b) Recibir y despachar la correspondencia, dejando copia en la secretaría de los documentos enviados, autorizar, conjuntamente con el presidente, los acuerdos adoptados por la asamblea y el directorio, y realizar con oportunidad las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a ellos;
c) Llevar al día los libros de actas y de registro de trabajadores inscritos, además de los archivos de solicitudes de afiliación. En caso de que el número de afiliados o su dispersión geográfica obstaculicen el que la organización lleve un registro físico y manual de afiliados, este podrá ser reemplazado por un archivo en soporte digital, el cual deberá tener como respaldo las respectivas solicitudes de afiliación. Cualquiera sea el registro de socios deberá contener a lo menos los siguientes datos: nombre completo del socio, domicilio, fecha de ingreso al sindicato, número de cédula de identidad y firma, nombre de la empresa para la cual labora.
d) Hacer las citaciones a sesión que disponga el presidente;
e) Mantener a su cargo y bajo su responsabilidad el archivo de la correspondencia y todos los útiles de la secretaría;
f) Proporcionar la información y documentación cuanto ésta le sea solicitada por alguno de sus asociados
g) Cualquier otro deber o facultad que le asigne la asamblea.

ARTICULO 23º: Facultades y deberes del tesorero;

a) Mantener bajo su custodia y responsabilidad los fondos, bienes y útiles de la organización;
b) Recaudar las cuotas que deben pagar los asociados, otorgando el respectivo recibo y dejando comprobante de ingreso en cada caso, numerado correlativamente y recepcionar los descuentos o depósitos de las cuentas sindicales según corresponda, remitidos por los empleadores.
c) Dar cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 33 del presente estatuto.
d) Llevar al día el libro de ingreso y egresos y el inventario;



e) Efectuar de acuerdo con el presidente, el pago de los gastos e inversiones que el directorio o la asamblea acuerden, ajustándose al presupuesto;
f) Confeccionar mensualmente un estado de caja, con el detalle de entradas y gastos, copias del cual se fijarán en lugares visibles de la sede sindical y sitios de trabajo. Estos estados de caja deben ser firmados por el presidente y tesorero y visados por la comisión revisora de cuentas que se menciona más adelante;
g) Depositar los fondos de la organización a medida que se perciban, en una cuenta corriente o de ahorro abierta a nombre del sindicato en la Oficina de un Banco, no pudiendo mantener en la caja una suma superior al 10% del total de los ingresos mensuales.
h) Al término de su mandato hará entrega de la tesorería, ateniéndose al estado en que ésta se encuentra, levantando acta que será firmada por el directorio que entrega y el que recibe, y por la comisión revisora de cuentas. Dicha entrega deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la designación del nuevo directorio;
i) El tesorero será responsable del estado de caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro o pago no ajustado a la ley o no consultado en el presupuesto correspondiente; entendiéndose, asimismo, que hará los pagos contra presentación de facturas, boletas o recibos debidamente extendidos, documentos que conservará ordenados cuidadosamente en un archivo especial, clasificados por partida e ítem presupuestario, en orden cronológico.
j) Proporcionar la información y documentación cuando esta le sea solicitada por alguno de sus asociados
k) Cualquier otro deber o facultad que le asigne la asamblea.

ARTÍCULO 24º: Serán deberes y facultades de los directores:
a) Reemplazar al secretario o al tesorero en sus ausencias ocasionales,
b) Organizar y presidir el trabajo de las comisiones que se creen en la organización sindical, y
c) Cualquier otra facultad o deber que le asigne la asamblea.



TITULO V
DE LOS DELEGADOS SINDICALES

ARTICULO 25º: Los socios del sindicato que dependan de un mismo empleador siempre que no se hubiere elegido a uno o más de ellos como director, podrán elegir uno a tres delegados sindicales, como se indica a continuación:

- De ocho a cincuenta afiliados en la empresa elegirán un delegado sindical;
- De cincuenta y uno a setenta y cinco afiliados en la empresa elegirán dos delegados sindicales, y
- Si fueran setenta y seis o más afiliados en la empresa, elegirán tres delegados.

Si entre los trabajadores de la empresa se hubieren elegido uno o más directores sindicales, el número de delegados sindicales a elegir se rebajarán en igual proporción del número total de dirigentes que laboran en la respectiva empresa.

ARTICULO 26º: Los delegados serán electos por el grupo de socios del sindicato que se encuentren trabajando, a la fecha de la elección, en la empresa respectiva, mediante votación secreta, efectuada por el órgano electoral correspondiente ante un ministro de fe de aquellos que dispone el artículo 218 del Código del Trabajo. Dicha votación será realizada de conformidad a los procedimientos electorales a que se refiere el artículo 35 del presente estatuto.

ARTICULO 27º: Una vez efectuada la elección aludida en el artículo anterior, el directorio sindical comunicará los resultados de la misma al empleador, con copia a la Inspección del Trabajo en que se encuentra registrada la organización sindical. En este último caso se acompañará, además, copia del acta de elección y nómina de los participantes, debidamente ratificada por él o los miembros de la comisión del órgano calificador de los procedimientos electorales. Asimismo, el secretario o quien haga sus veces deberá certificar el número de los socios que laboran en esa empresa, que los socios participantes en la elección del o los delegados, se encuentran afiliados al sindicato y que son trabajadores de la empresa Derco SpA, RUT. 94.141.000-6, Promac S.A, RUT. 86.685.600-1, Dercocenter SpA, RUT. 82.995.700-0, Dercomaq SpA,

DIRECCIÓN DEL TRABAJO UNIDAD DE RELACIONES LABORALES

RUT. 96.545.450-0, Importadora y Distribuidora Alameda SpA, RUT. 93.061.000-3, Sociedad Corredora de Seguros Derco SpA, RUT 76.449.669-0, Servicios Operacionales, Comerciales y Administrativos SpA, RUT 76.022.862-1, Derco Chile Repuestos SpA, RUT 94.340.000-8, hino chile s.a., rut n°93.217.000-0, inchcape automotriz chile s.a., rut n°96.586.360-2, inchcape camiones y buses chile s.a., rut n°76.141.853-k, inchcape comercial chile s.a., indigo chile holding spa, rut n°76.616.546-k, williamson balfour motors spa, rut n° 96.695.420-5, universal motors spa, rut n° 96.703.360-k y mobolity services chile spa, rut n° 76.255.444-5, Derco auto y todas las empresas afines al rubro automotriz.

ARTICULO 28°: El o los delegados sindicales tendrán derecho a fuero y permisos sindicales, en los términos contemplados en la legislación vigente. La duración de su mandato será de 4 años.

ARTICULO 29°: El o los delegados sindicales tendrán como función principal, representar al grupo de socios que se desempeñan en la empresa, tanto ante el sindicato como ante el empleador y podrán ser censurados, por los socios que laboren en su misma empresa, en los mismos términos que el directorio de la organización.

TITULO VI
DE LOS SOCIOS

ARTICULO 30°: Podrán pertenecer a este sindicato los trabajadores de las Empresas Derco SpA, RUT. 94.141.000-6, Promac S.A, RUT. 86.685.600-1, Dercocenter SpA, RUT. 82.995.700-0, Dercomaq SpA, RUT. 96.545.450-0, Importadora y Distribuidora Alameda SpA, RUT. 93.061.000-3, Sociedad Corredora de Seguros Derco SpA, RUT 76.449.669-0, Servicios Operacionales, Comerciales y Administrativos SpA, RUT 76.022.862-1, Derco Chile Repuestos SpA, RUT 94.340.000-8, hino chile s.a., rut n°93.217.000-0, inchcape automotriz chile s.a., rut n°96.586.360-2, inchcape camiones y buses chile s.a., rut n°76.141.853-k, inchcape comercial chile s.a., indigo chile holding spa, rut n°76.616.546-k, williamson balfour motors spa, rut n° 96.695.420-5, universal motors spa, rut n° 96.703.360-k y mobolity services chile spa,

rut n° 76.255.444-5, Derco auto, y otras empresas afines y de actividades conexas, que cumplan con los siguientes requisitos.

Para ingresar al sindicato, el interesado deberá presentar su solicitud escrita ante cualquiera de los miembros del directorio, quien deberá resolver en forma inmediata su ingreso haciéndolo firmarla hoja de incorporación para los registros de la organización, la autorización de descuento de cuota sindical u otros estipulados por la organización.

En el evento que el dirigente no acepte el ingreso, el postulante podrá apelar, en forma escrita, a la asamblea, quien deberá resolver en la próxima reunión ordinaria o extraordinaria que se celebre con posterioridad a la fecha de presentación de la referida solicitud. Si no fuere considerada en la reunión o asamblea próxima a su presentación, se entenderá automáticamente aprobada.

En dicha reunión, la decisión que rechace la apelación del postulante a socio del sindicato deberá adoptarse por la mayoría absoluta de los afiliados con derecho a voto, entendiéndose acogida en cualquier otro caso. En el acta correspondiente, se dejará constancia, tanto el acuerdo alcanzado por los socios reunidos en asamblea como el número de votos de mayoría y de minoría que se contabilizaron.

Si no se aceptare el ingreso del postulante, deberá indicarse las razones del rechazo y, además, se comunicará por escrito, dentro de los 5 días siguientes al del acuerdo, al candidato a socio, señalando el fundamento que la motiva. Si el candidato estimare que el rechazo no se encuentra debidamente fundado, podrá reclamar ante el Tribunal del Trabajo correspondiente. En todo caso, siempre el rechazo debe fundarse en causa o motivo objetivo.

Para todos los efectos, se tendrá como fecha de ingreso la de presentación de la respectiva solicitud.



ARTÍCULO 31º: Son derechos de los socios:

a) Votar y ser votado para cargos sindicales de acuerdo a lo establecido en estos Estatutos;
b) Ser representado por el sindicato en las diversas instancias de la negociación colectiva;
c) Ser representado en el ejercicio de los derechos emanados del contrato individual de trabajo, cuando previamente lo hubiera requerido por escrito a la directiva;
d) Ser representado por el sindicato, sin previo requerimiento en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que lo afecten junto a la generalidad de sus socios;
e) Exponer y defender libremente sus ideas y opiniones al interior de la organización y, particularmente en las Asambleas.

ARTÍCULO 32º: Son obligaciones de los socios:

a) conocer este estatuto, respetar sus disposiciones y cumplirlas;
b) concurrir a las sesiones a que se les convoque, cooperar a las labores del sindicato, intervenir en los debates cuando sea necesario, y aceptar los cargos y comisiones que se les encomienden;
c) pagar una cuota mensual de $10.000 y una de incorporación de $0
d) firmar el Registro de Socios o la respectiva solicitud o ficha de afiliación, proporcionando los datos correspondientes y comunicar al secretario los cambios de domicilio o las variaciones que se produzcan en sus datos personales o familiares que alteren las anotaciones de este registro.

ARTÍCULO 33º: El socio perderá su calidad de tal:

a) Por desafiliación voluntaria comunicada por escrito a cualquiera de los directores, sea mediante carta certificada o entregada personalmente,
b) Por fallecimiento,
c) Cuando deje de trabajar en cualquiera de las empresas base del sindicato.
d) Cuando la asamblea sindical acuerde su expulsión
e) Por no pagar las cuotas ordinarias mensuales en un período superior a 3 meses.

El tesorero comunicará por correo electrónico, en la que se incluirá el texto de la letra que antecede, a cada uno de los socios que se encuentren atrasados en el pago de 2 cuotas ordinarias mensuales.

TITULO VII
DE LAS COMISIONES

ARTICULO 34º: Junto con la elección del directorio, los socios del sindicato elegirán una **Comisión Revisora de Cuentas**, la que estará compuesta por 3 miembros, quienes no podrán tener la calidad de dirigentes. Su mandato será coincidente con el mandato del directorio y tendrá las siguientes facultades:

a) Comprobar que los gastos e inversiones se efectúen de acuerdo al presupuesto;
b) Fiscalizar el debido ingreso y la correcta inversión de los fondos sindicales;
c) Velar por que los libros de ingreso y egreso, y el inventario, sean llevados en orden y al día.
d) Confeccionar dentro de los primeros 90 días de cada año, el informe financiero y contable del sindicato, conforme a lo previsto en el quinto inciso del artículo 15º del presente estatuto.

La Comisión Revisora de Cuentas será independiente del directorio, durará en sus funciones 4 años y deberá rendir anualmente cuenta de su cometido ante la asamblea. En el evento que parte o la totalidad de sus miembros deje el cargo antes del término de su período, la asamblea podrá elegir, mediante votación simple, dependiendo de cuál sea el caso, la totalidad o sólo los miembros faltantes, quienes integrarán la Comisión hasta completar el período para el cual fueron elegidos originalmente.
Para el mejor desempeño de su cometido, la Comisión podrá hacerse asesorar por un contador cuyos honorarios serán siempre de costo del sindicato
Si la Comisión Revisora de Cuentas tuviere algún inconveniente para cumplir su cometido, comunicará de inmediato y por escrito la situación al directorio. En caso de no haber acuerdo entre la comisión y el directorio, resolverá la asamblea.

DIRECCIÓN DEL TRABAJO UNIDAD DE RELACIONES LABORALES

ARTICULO 35º: Para cada proceso eleccionario interno o votación que se realice, se constituirá un órgano calificador de las votaciones, conformado por 3 socios del sindicato elegidos por mayoría simple de los presentes en Asamblea extraordinaria.

Este órgano tendrá por función llevar a efecto la votación de que se trate. Para ello, recepcionará la nómina de socios con derecho a voto, certificada por el directorio o por la comisión referida en el artículo 8º, inciso tercero del presente estatuto, tomar la votación y efectuar el escrutinio, determinando si los votos han sido válidamente emitidos, blancos o nulos.

De todo lo anterior, el comité deberá levantar acta, en la cual conste la realización de la votación y su correspondiente resultado.

Tratándose de procesos eleccionarios, corresponderá al comité de votaciones proclamar a los candidatos que hayan obtenido las más altas mayorías.

Al ministro de fe le corresponderá presenciar la votación respectiva y certificar el acta levantada por el órgano de votaciones, pudiendo dejar constancia de las observaciones que le sean señaladas por cualquiera de los socios interesados.

ARTICULO 36º: El directorio podrá cumplir las finalidades del sindicato asesorado por comisiones, las que estarán integradas por los socios que elija la asamblea y serán presididas por el director que designe la mesa directiva.

En el evento que la población femenina afiliada al sindicato sea de un 20 % en el directorio electo de conformidad con lo señalado en el artículo 7° del presente estatuto, no exista directora alguna, se citará a una asamblea en la que se consultará si existe alguna interesada en formar parte de la comisión negociadora. Si existiere más de una interesada se atenderá a los siguientes criterios dirimentes:



a) Se preferirá a la socia que hubiese sido dirigente de esta organización
b) De mantenerse el empate, se dirimirá en favor de aquella socia que registra una mayor antigüedad en el sindicato
c) Si aun así persiste el empate, se someterá a votación de la asamblea para que esta resuelva, en definitiva.

Si no existiese interesada alguna en conformar la comisión negociadora, aquella será integrada por el directorio en ejercicio, de acuerdo con la legislación laboral vigente, lo que deberá quedar reflejado en el acta respectiva.

TITULO VIII
DEL PATRIMONIO DEL SINDICATO

ARTÍCULO 37º: El patrimonio del sindicato se compone de:

a) Las cuotas que la asamblea imponga a sus asociados de acuerdo con este estatuto;
b) Las erogaciones voluntarias que en su favor hicieren los asociados o terceros, y con las asignaciones por causa de muerte;
c) El producto de los bienes del sindicato;
d) Las multas que se apliquen a los asociados de conformidad con este estatuto;
e) El producto de la venta de sus activos;
f) Los bienes que le correspondan como beneficiario de otra institución que fuere disuelta por la autoridad competente;
g) El aporte de aquellos trabajadores con quienes se acordó extender los beneficios del respectivo instrumento colectivo.
h) El producto que generen las actividades comerciales; de servicios, asesorías y otras lucrativas que la organización desarrolle de conformidad a sus finalidades estatutarias.

ARTÍCULO 38º: El sindicato no podrá comprometer su patrimonio para responder de las deudas que adquieran sus asociados en casas comerciales u otras instituciones, a través de convenios que ellas hayan celebrado con la organización.

Todo contrato que pueda celebrar el sindicato y que afecte el uso, goce o disposición de sus bienes inmuebles, deberá ser aprobado por la

mayoría absoluta de los afiliados a la organización, en asamblea citada al efecto por el directorio. La citación a dicha asamblea se hará en conformidad a lo indicado en el artículo 5º del presente estatuto, señalando claramente el motivo de esta.
El acuerdo referido a la enajenación, la promesa de ésta, y cualquier otra convención destinada a gravar, donar, dar íntegramente en arriendo o ceder completamente la tenencia por más de cinco años, si el inmueble fuere urbano o por más de ocho, si fuere rústico, incluidas las prórrogas, del inmueble cuyo avalúo fiscal exceda el equivalente a catorce unidades tributarias anuales o que siendo inferior a dicha suma, sea el único bien raíz de la organización, será adoptado en presencia de un ministro de fe, de los señalados en la ley. En dicho acuerdo, deberá dejarse constancia del destino que se dará al producto de la enajenación del inmueble respectivo, el que, en ningún caso, podrá pasar a dominio de alguno de sus asociados.

ARTÍCULO 39º: A los directores les corresponderá la administración de los bienes que forman el patrimonio del sindicato, respondiendo en forma solidaria y hasta de la culpa leve en el ejercicio de tal administración, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en su caso.

TITULO IX
DE LAS CENSURAS

ARTÍCULO 40º: El directorio podrá ser censurado. La petición de censura contra el directorio se formulará, a lo menos, por el 20% del total de los socios de la organización y se basará en cargos fundamentados y concretos, los que se harán constar en la respectiva solicitud, la que deberá ser entregada personalmente o enviada a la dirección física o electrónica de al menos uno de los integrantes del directorio.
La votación de censura deberá llevarse a efecto dentro de un plazo de 15 días, contados a partir de la petición indicada en el inciso primero. Estará a cargo del procedimiento previo de votación, el órgano calificador a que alude el artículo 36 de estos estatutos.
Para estos efectos, el órgano calificador dará a conocer a los asociados la petición de censura, con no menos de cinco días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, en asamblea especialmente convocada o mediante carteles que se colocarán en lugares visibles de la

sede social y/o lugar de trabajo, y que contendrán los cargos presentados. En la misma forma se dará publicidad a los descargos que desee exponer el directorio censurado.

Asimismo, el órgano calificador deberá requerir la presencia de ministro de Fe en la votación de la censura y acreditar ante él, que se cumple con el porcentaje referido en el primer inciso de este artículo. Este porcentaje también podrá ser acreditado por cualquier integrante del directorio.

ARTÍCULO 41º En el evento de no existir un órgano calificador o de encontrarse éste inactivo, los socios interesados en promover la censura formarán una comisión integrada por 3 afiliados al sindicato, la que se dará a conocer a los asociados con no menos de cinco días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, en asamblea especialmente convocada o mediante carteles que se colocarán en lugares visibles de la sede social y/o lugar de trabajo, y que contendrán los cargos presentados. En la misma forma se dará publicidad a los descargos que desee exponer el directorio censurado.

ARTICULO 42º: La votación de censura será secreta y deberá efectuarse ante ministro de fe, de los señalados por la Ley.

La censura será aprobada por la mayoría absoluta de los socios del sindicato con derecho a voto y que tengan una antigüedad de a lo menos 180 días en la organización.

La aprobación de la censura significa que el directorio debe cesar de inmediato en el cargo, por lo que se procederá a una nueva elección en los términos previstos en el presente estatuto.

No podrán ser directores en la siguiente renovación total del directorio, los socios que, habiendo formado parte de la directiva censurada por acuerdo de la asamblea, estén directamente involucrados en los hechos que dieron lugar a la censura período (2 elecciones).



TITULO X
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO INTERNO

ARTÍCULO 43º: El socio que infringiere las obligaciones o deberes establecidos en el presente estatuto, podrá ser objeto de medidas disciplinarias.

Cuando el directorio o la asamblea estimaren pertinente la aplicación de una medida disciplinaria, se resguardará el derecho del afiliado a ser oído.

ARTÍCULO 44º: Los socios podrán ser objeto de las siguientes medidas disciplinarias:

a) Multa no superior a 1 cuota (s) ordinaria (s), por primera vez, no mayor a 3 cuota (s) ordinaria (s) en caso de reincidencia, en un plazo no superior a 6 meses.
b) Suspensión en el goce de los beneficios sociales, por un período de 6 meses.
c) Expulsión de la organización sindical.

ARTÍCULO 45º: El directorio podrá multar a los socios que incurrieren en las siguientes faltas u omisiones:
a) No concurrir, sin causa justificada, a las sesiones ordinarias o extraordinarias a que se convoque, especialmente a aquellas en que se reformen los estatutos; o a las citaciones convocadas para elegir total o parcialmente el directorio o votar su censura;
b) no mantener una conducta adecuada durante las reuniones del sindicato, sea en asambleas, en sesiones del directorio o en el trabajo de las comisiones.
c) Por haber incidido en conductas que alteren el normal desarrollo de actividades sociales de la organización sindical.

ARTÍCULO 46º: El socio que se encuentre atrasado en el pago de dos cuotas mensuales ordinarias, o tenga deudas pendientes con la organización, sin que las haya justificado debidamente ante el directorio, automáticamente dejará de percibir la totalidad de los beneficios sociales

que le pudieren corresponder. Sólo recobrará este derecho a partir de la fecha en que haga efectivo el pago íntegro de la deuda o la haya justificado razonablemente.

En ningún caso, el hecho de saldar la deuda facultará al socio para exigir que se le otorguen beneficios sociales con efecto retroactivo.

La suspensión de los beneficios sociales del afiliado al sindicato no afectará su derecho a voto.

ARTÍCULO 47º: Cuando la gravedad de la falta o las reincidencias en ella lo hiciere necesario, la asamblea, como medida extrema podrá expulsar al socio, a quien siempre se le dará la oportunidad de defenderse.

La medida de expulsión sólo surtirá efecto si es aprobada por la mayoría absoluta de los socios del sindicato.

El socio expulsado no podrá solicitar su reingreso, sino después de un año de esta expulsión.

Esta medida le será aplicable a uno o más miembros del directorio, por notable abandono de sus funciones, en cuyo caso deberá ser solicitada por a lo menos el 20% del total de los afiliados y aprobada por la mayoría absoluta de los socios de la organización. Para efectos del debido proceso se seguirá el procedimiento estipulado para la censura.

Se entenderá que los directores incurren en notable abandono de sus funciones, cuando no hayan concurrido a 3 asambleas sin justificación, sean ordinarias o extraordinarias, así como a 3 sesiones de directorio, sin justificación sean ordinarias o extraordinarias ó cuando no rindan cuenta de su gestión directiva a la asamblea, cuando no efectúen las rendiciones de gastos ante los órganos pertinentes del sindicato.



TÍTULO XI
DE LA REFORMA DE ESTATUTO, AFILIACIÓN A UNA ORGANIZACIÓN DE GRADO SUPERIOR Y LA FUSIÓN CON OTRA ORGANIZACIÓN SINDICAL

ARTÍCULO 48º: La aprobación de la reforma del estatuto deberá acordarse por la mayoría absoluta de los afiliados que se encuentren al día en el pago de sus cuotas sindicales, en votación secreta y unipersonal, ante cualquiera de los ministros de fe que señala la ley.

Tratándose de asamblea para la reforma del estatuto, en la citación a ella se darán a conocer, íntegramente, las reformas que se propician, indicándose, además, que los asambleístas pueden plantear otras.

Dicha asamblea debe efectuarse con una antelación de 3 días a la fecha de votación.

ARTÍCULO 49º: La participación de la organización en la constitución de una federación, y la afiliación a ella o desafiliación de esta, debe ser acordada por la mayoría absoluta de sus afiliados mediante votación secreta y ante cualquiera de los ministros de fe que señala la ley.

Previo a la decisión de los socios, el directorio del sindicato deberá informarles acerca del contenido del proyecto de los estatutos de la organización que se pretende crear o de los estatutos de la organización de grado superior a que se propone afiliar y el monto de la cuota ordinaria que el sindicato deberá enterar a ella. Asimismo, si se encuentra afiliada a una organización de grado superior.

Esta información podrá ser entregada en una asamblea especialmente citada al efecto o a través de documentos escritos, diarios murales u otros medios que acuerde el directorio.

La participación del sindicato en la constitución de una confederación, la afiliación a alguna de ellas o la desafiliación de esta será acordada por la mayoría absoluta de los afiliados con derecho a voto, mediante votación secreta y en presencia de uno o más dirigente de la confederación, quienes actuaran como ministros de fe.

No requerirá la presencia de ministro de fe la asamblea del sindicato que, en el evento de estar conformando una organización de grado superior, se reúna para los efectos de aprobar o rechazar la afiliación o desafiliación de ésta a una central de trabajadores.

ARTÍCULO 50º: La fusión del sindicato con otra organización sindical, deberá ser acordada por la mayoría absoluta de sus afiliados, mediante votación secreta y ante cualquiera de los ministros de fe que señala la ley.

Previo a la decisión de los socios, el directorio del sindicato deberá informarles acerca del contenido del proyecto de los estatutos de la organización que se pretende crear, sea en una asamblea extraordinaria, efectuada con antelación al día de la votación, o a través de documentos escritos, diarios murales u otros medios que acuerde el directorio.

Una vez votada favorablemente la fusión y el nuevo estatuto, el sindicato quedará a la espera de lo que se decida en las demás organizaciones involucradas en la fusión.

Cuando se hayan tomado estos mismos acuerdos en todas ellas, se procederá a la elección del directorio de la nueva organización, dentro de los diez días siguientes a la última asamblea que se celebre, aplicándose a este respecto, las normas legales que regulan el proceso de constitución de nuevas organizaciones sindicales.

Los bienes y las obligaciones del sindicato pasarán de pleno derecho a la nueva organización y el acta de la votación que aprobó la fusión, debidamente autorizada ante ministro de fe, servirá de título para el traspaso de los bienes.

La organización deberá dejar constancia en el acta de la asamblea del acuerdo para la fusión, de todo bien, tanto de carácter corporal como incorporal y en este caso, de los derechos reales y personales de que hubiere sido titular.

TÍTULO XII
DE LA DISOLUCIÓN DEL SINDICATO

ARTÍCULO 51º: La disolución del sindicato procederá por el acuerdo de la mayoría absoluta de sus afiliados, celebrado en asamblea extraordinaria y citada, a lo menos con 10 días de anticipación. Dicho acuerdo se registrará en la Inspección del Trabajo Oriente Vitacura

También procederá la disolución del sindicato, por incumplimiento grave de las obligaciones que le impone la ley o por haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para su constitución, declarado por sentencia del Tribunal del Trabajo de la jurisdicción correspondiente al domicilio de esta organización sindical, a solicitud de cualquiera de sus socios, sin perjuicio de las facultades legales que tiene la Inspección del Trabajo para solicitar tal disolución.

Si se disolviere el sindicato, sus fondos, bienes y útiles pasarán a ser parte de quien determine el liquidador nombrado por el director del trabajo.

Para los efectos de su liquidación, la organización sindical se reputará existente y en todo documento que emane de ella, deberá señalarse esta circunstancia.

CERTIFICADO

El ministro de fe que suscribe certifica, que el presente estatuto fue leído y aprobado en la asamblea de constitución del **SINDICATO INTEREMPRESA NACIONAL DE TRABAJADORES INCHCAPE**
Fecha 31 julio 2025

CESAR A. CÉSPEDES CHANDIA
MINISTRO DE FE
UNIDAD RELACIONES LABORALES

UNIDAD DE RELACIONES LABORALES

CERTIFICO QUE, CON ESTA FECHA, SE HA DEPOSITADO E INSCRITO ***ACTA DE CONSTITUCION Y COPIA FIEL DE LOS ESTATUTOS****, DEBIDAMENTE AUTENTICADOS POR EL MINISTRO DE FE SR. CÉSAR CÉSPEDES CHANDÍA, DE LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA* ***"SINDICATO INTEREMPRESA NACIONAL DE TRABAJADORES INCHCAPE"****. INSCRITA CON EL* ***R.S.U. Nº 13.22.0885.***

CESAR A. CÉSPEDES CHANDIA
MINISTRO DE FE
UNIDAD RELACIONES LABORALES

FIRMA Y TIMBRE MINISTRO DE FE

SANTIAGO, 31 de julio de 2025

CERTIFICACION FINAL DE CUMPLIMIENTO

EL MINISTRO DE FE QUE SUSCRIBE CERTIFICA QUE, EL PRESENTE ESTATUTO FUE APROBADO EN ASAMBLEA DE ***CONSTITUCIÓN*** *CON FECHA* ***31 DE JULIO DE 2025****, CELEBRADA ANTE EL MINISTRO DE FE DON CÉSAR CÉSPEDES CHANDÍA, A LOS CUALES SE LE HAN INTRODUCIDO LAS MODIFICACIONES ORDENADAS EN* ***ORDINARIO N°1360-48209/2025 DE FECHA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2025,*** *DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DEL TRABAJO REGIÓN METROPOLITANA ORIENTE.*

CESAR A. CÉSPEDES CHANDIA
MINISTRO DE FE
UNIDAD RELACIONES LABORALES

MINISTRO DE FE

SANTIAGO, 02 de octubre de 2025.

DIRECCIÓN DEL TRABAJO
UNIDAD DE RELACIONES LABORALES